

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **17:20 DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/70/2021 Y SUS ACUMULADOS INTERPUESTO POR EL C. OCTAVIO GARCÍA RIVAS, en su carácter de Precandidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, por el Instituto Político Morena EN CONTRA DE: “PRIMER ACTO RECLAMADO: El sobreseimiento del expediente de Queja CNHJ-SLP-384/2021 ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, derivado de la falta de análisis por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual, se da cumplimiento a lo establecido en la base 6.2 de la Convocatoria a los Procesos Internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí” de fecha 28 de febrero de 2021 (SIC)....; **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/JDC/70/2021 y sus acumulados, relativo a los juicios ciudadanos promovidos por Octavio García Rivas y otros ciudadanos, en contra del sobreseimiento del recurso de queja CNHJ-SLP-384/2021, emitido por la Comisión Nacional de Justicia de Morena, el pasado 3 de abril del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

I. Obligaciones. *Téngase a las autoridades señaladas como responsables por remitiendo sus informes circunstanciados, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se le tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

II. Admisión. *Se admiten a trámite los juicios ciudadanos, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:*

a) Forma. *Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, en los tres medios de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad y los agravios que les causan los actos reclamados; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubrican con su firma autógrafa los escritos de demanda.*

b) Oportunidad. *Los juicios son oportunos porque, fueron notificados del acto reclamado el día 4 cuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno, y presentaron sus medios de impugnación el 7 siete del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

c) Legitimación. *Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, los actores comparecen en su calidad precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena, haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.*

d) Interés Jurídico. *Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten las resoluciones recaídas dentro del recurso de queja CNHJ-SLP-384/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el pasado 3 tres de abril del presente año, y por*

medio del cual, determinó sobreseer su recurso de queja, lo cual pudiese vulnerar sus derechos sustanciales, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación¹.

e) Definitividad. Conforme a lo señalado en el artículo 47, párrafo segundo de los Estatutos de Morena, el sistema de justicia partidista funcionará en una única instancia; bajo esta tesitura, con la sustanciación del recurso de queja identificado con el número de expediente interno CNHJ/SLP-384/2021, resuelto por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena el pasado 3 tres de abril de 2021 dos mil veintiuno, los actores agotaron su medio de defensa intrapartidario, satisfaciendo el requisito de definitividad previsto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por tanto se tiene por colmado este requisito.

III. Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, téngase a los actores por ofreciendo las pruebas de su intención, reservándose la admisión, valoración y adminiculación de las mismas hasta el momento de dictar sentencia.

IV. Domicilio y autorizado. Se tiene a los actores por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Papagayo 134, fraccionamiento Alcatraces, de esta ciudad, y por autorizando para que las reciba en su nombre y representación a Juan Manuel Cruz Oviedo, Genaro López Sánchez y Víctor Manuel González López; en consecuencia, se le tiene por cumpliendo el extremo al que alude el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

V. Tercero interesado. De las certificaciones remitidas por el Ceepac², se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, comparecieron como tercero interesado a juicio la C. Nidia Nallely Vargas Hernández. Se tiene a la tercera interesada por haciendo valer varias manifestaciones, las cuales serán tomadas en consideración al momento de que se dicte sentencia en el presente asunto.

Se reconoce a la tercera interesada su interés jurídico en el presente asunto, atento a que la resolución que emita este Tribunal Electoral pudiese invadir su esfera jurídica.

Se tiene hace constar que la tercera interesada no ofreció y adjuntó pruebas dentro del presente asunto, salvo las tendientes a acreditar su personalidad y legitimación dentro del presente asunto, consistentes en copia simple de su credencial para votar con fotografía y copia simple del formulario de aceptación de registro de la candidatura para el proceso local ordinario de San Luis Potosí.

Se tiene a la tercera interesada por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Nicolás de Ovando 105, colonia del Valle, código postal 78200.

VI. Cierre de instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara cerrada la instrucción**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

VII. Notificación. Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente a los actores, así como a la tercera interesada; notifíquese por oficio con auto inserto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Estatal de San Luis Potosí, todos de Morena, y al del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe. “

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

² Consultable en las páginas 128 y 129; 515 y 516; y, 902 y 903 del expediente original.

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>